



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00076-00

Demandante: MARIO ALAIN VILLARREAL VELASCO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor MARIO ALAIN VILLAREAL VELASCO, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL así como también de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, solicitando se decrete la nulidad del oficio No. 2016004230096481 de fecha 26 de febrero de 2016, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, igualmente del acto ficto o presunto acaecido el 23 de mayo de 2016; también solicita la nulidad del Oficio N° 0026260 de fecha 27 de abril de 2016 proferido por Cremil.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. En las pretensiones expuestas, se hace la petición de aumento de algunos factores salariales que devengaba el actor durante la prestación de su servicio activo que se paguen las diferencias indexadas y que todos ellos se vean reflejados en su hoja de vida para finalmente se envíe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustándose así la asignación de retiro. Frente a lo anterior, el demandante debe definir si los actos administrativos a demandar son los referentes a la prestaciones durante su servicio activo –asignación mensual- o los de la asignación de retiro, esto, pues se evidencia la acumulación indebida de pretensiones al pretenderse en un mismo medio de control, el reajuste de sumas de la asignación básica mensual y por otro lado la asignación de retiro, cuando dichas prestaciones obedecen a supuestos jurídicos disímiles, que a su vez son excluyente, máxime cuando el reconocimiento de los mismos esta en cabeza de autoridades administrativas diferentes.

Sobre la acumulación de pretensiones y sus requisitos el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 07 de abril de 2016¹, indico:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación 2013-00324-01. C.P Dr. William Hernández Gómez.

De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

*Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte².*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.

- 2. Definida la pretensión a ejercer, es de anotarse que la parte actora deberá reformar en su totalidad la demanda, bajo la pretensión que efectivamente es ejercida –ya sea la reliquidación de la asignación básica mensual³ o asignación de retiro, con la identificación propia del ente demandado, el cumplimiento de los lineamientos de los Art. 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. Conllevando lo anterior, de igual forma, a la suscripción de nuevo poder judicial, en los términos de la corrección alegada.*
- 3. Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

² Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

³ Predicándose de este un asunto conciliable, sujeto a requisitos previos de procedibilidad y oportunidad específica de ejercicio de la acción contenciosa administrativa –caducidad 4 meses-, toda vez que lo reclamados se asumen como valores económicos acaecidos en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor **MARIO ALAIN VILLAREAL VELASCO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ